



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N°

840

-2019-ANA/TNRCH

Lima, 12 JUL. 2019

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 298-2019
CUT : 48074-2019
IMPUGNANTE : Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C.
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
ÓRGANO : AAA Cañete – Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : Huancapón
Provincia : Cajatambo
POLÍTICA : Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 125-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por haberse desvirtuado los argumentos del apelante.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 125-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, que dispuso sancionarla con una multa equivalente a 5 UIT, por usar el agua proveniente de la quebrada Shallaragra sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 125-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

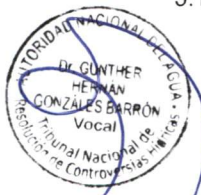
La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1. La resolución materia de impugnación ha sido emitida sin tomar en cuenta sus descargos, en relación al cargo del Oficio N° 501-2018-GRL-GRDE-DREM demostró que se encontraba en proceso de formalización, y que mediante el Informe Técnico N° 020-2018-ANA-AAA CF-AT/NLGQ la Autoridad Nacional de Agua emitió opinión favorable respecto a la disponibilidad hídrica, por lo que habría cumplimiento con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 032-2013-EM y, por tanto, demostrado que no habría incurrido en la comisión de la infracción imputada.
- 3.2. "(...) en la elaboración del acta, con la cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador, sea incurrido en graves omisiones, al no haberse consignado todo cuanto se tiene que consignar en un documento de esta naturaleza, tanto, mas, cuanto se trata de un procedimiento sancionador".

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Por medio del Oficio N° 268-2018-FPPD-MA-HMP-FN de fecha 04.10.2018, la Fiscalía Provincial de



Prevención del Delito y Materia Ambiental de Huaura invitó a la Administración Local de Agua Barranca a participar de la inspección fiscal programada para el 15.11.2018 en las instalaciones de la Concesión Minera "Don Balbino Salvador Tres", ubicada en el distrito de Huancapón, provincia de Cajatambo y departamento de Lima, puesto que en dicho lugar presuntamente se vendría realizando actividades de minería ilegal y contaminación.

- 4.2. El 15.11.2018, la Administración Local de Agua Barranca y la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito y Materia Ambiental de Huaura llevaron a cabo la inspección ocular programada en las instalaciones de la Concesión Minera "Don Balbino Salvador Tres", ubicada en el distrito de Huancapón, provincia de Cajatambo y departamento de Lima, dejando constancia de lo siguiente:

"Se constató in situ:

- "(...) que la Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C. (concesión minera "Don Balbino Salvador") para el desarrollo de sus actividades mineras usa el agua de la quebrada Shallaragra en el punto de coordenadas UTM WGS 84 273828 E – 88399-66 N. La captación la hace a través de una manguera MDPE de 1 pulgada de diámetro y lo conduce a un reservorio de ROTOPLAS ubicado en el punto de coordenadas 0273392E-8839960N. Posteriormente, desde este punto a través de una manguera de HDPE de 1 pulgada de diámetro se envía a la bocamina 2715 para el desarrollo de sus actividades mineras. El agua solo se usa para uso minero. (...).
- El Administrado cuenta con dos bocaminas (...)
- No se observó efluentes provenientes de las bocaminas que afecten a ningún cuerpo de agua.
- Se constató un desmonte del administrado ubicado en el punto de coordenadas 0273398E- 8840007N. Así mismo, se verificó un muro de contención construido para evitar que el material que constituye el desmonte llegue a la quebrada Shallaragra (margen izquierda). (...).

- 4.3. Mediante el Informe Técnico N° 013-2018-ANA-AAA.CF-ALA.BAT/DSER de fecha 22.11.2018, la Administración Local de Agua Barranca, en virtud a la inspección ocular de fecha 15.11.2018, concluyó entre otros que Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C. venía utilizando el agua proveniente de la quebrada Shallaragra ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 273828 mE – 88399-66 mN, para el desarrollo de sus actividades mineras, sin contar con el derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, y, por la cual, recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Con la Notificación 060-2018-ANA-AAA.CF-ALA BARRANCA de fecha 23.11.2018, recibida el 26.11.2018, la Administración Local de Agua Barranca comunicó a Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por utilizar el agua proveniente de la quebrada Shallaragra ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 273828 mE – 88399-66 mN, para el desarrollo de sus actividades mineras, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua; conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.

- 4.5. Por medio del escrito ingresado el 03.12.2018, Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C. formuló sus descargos a la Notificación 060-2018-ANA-AAA.CF-ALA BARRANCA, señalando entre otros que se encuentra en proceso de formalización y, por lo cual, se encontraba facultada a poder iniciar y/o reiniciar sus actividades. Asimismo, indicó que se debía tener en cuenta que el Estado está desarrollando políticas integrales a fin de quienes desarrollan actividades mineras lo hagan dentro de la Ley.

- 4.6. La Administración Local de Agua Barranca, mediante el Informe Técnico N° 077-2018-ANA-



AAAA.CF-ALA.B de fecha 13.12.2018, notificado el 17.12.2018, concluyó que Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C. no había acreditado lo señalado en sus descargos respecto a que se encontraba en proceso de formalización, y que correspondía sancionarla administrativamente por utilizar el agua proveniente de la quebrada Shallaragra ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 273828 mE – 88399-66 mN, para el desarrollo de sus actividades mineras, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción, calificada como grave, establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; por la cual, recomendó la imposición de una multa ascendente a 4.5 UIT.

4.7. A través de la Notificación N° 067-2018-ANA-AAA.CF-ALA.BARRANCA de fecha 13.12.2018, recibida el 17.12.2018, la Administración Local de Agua Barranca corrió traslado del Informe Técnico N° 077-2018-ANA-AAAA.CF-ALA.B a Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C.



4.8. Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C. por medio del escrito ingresado el 26.12.2018, formuló sus descargos a la Notificación N° 067-2018-ANA-AAA.CF-ALA.BARRANCA, indicando entre otros que con el cargo del Oficio N° 501-2018-GRL-GRDE-DREM demostró que se encontraba en proceso de formalización, y que mediante el Informe Técnico N° 020-2018-ANA-AAA CF-AT/NLGQ la Autoridad Nacional de Agua emitió opinión favorable respecto a la disponibilidad hídrica, razón por la cual, se debía tener en consideración lo señalado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 032-2013-EM, que establece que el requisito de autorización de uso de agua (señalado en el Decreto Legislativo N° 1105) se entenderá cumplido con la opinión favorable que emita la Autoridad Nacional del Agua.

4.9. Mediante el Informe Legal N° 050-2019-ANA-AAA-CF/PAPM de fecha 28.01.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Barranca opinó que se debía sancionar a Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C. con una multa de 5 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.



4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza mediante la Resolución Directoral N° 125-2019-ANA-AAA-Cañete – Fortaleza de fecha 06.02.2019, notificada el 21.02.2019, resolvió:

- Sancionar a Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C. con una multa de 5 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- Disponer como medida complementaria que Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C. proceda en el plazo de un (01) día con clausurar las tomas de captación y retirar las mangueras de material HDPE que abastecen a la concesión minera “Don Balbino Salvador Tres”.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

Con el escrito ingresado en fecha 15.03.2019, Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra Resolución Directoral N° 125-2019-ANA-AAA-Cañete – Fortaleza, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 222° del mismo dispositivo.
- 5.3. Por su parte, el artículo 146° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar acabo la respectiva actuación.
- 5.4. Asimismo, el citado artículo 146° señala que el término de la distancia es aprobado por la autoridad competente y en caso no se cuente con dicho documento, se aplicará el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial.
- 5.5. Siendo que la Autoridad Nacional del Agua no cuenta con un cuadro de términos de la distancia, corresponde aplicar supletoriamente el "Cuadro General de Términos de la Distancia" aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ¹ que señala que el término de la distancia es de un (1) día hábil por vía terrestre desde el distrito de San Martín de Porres a la provincia de Barranca, donde fue presentado el recurso de apelación.
- 5.6. En ese sentido, corresponde que al plazo de quince (15) días establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se le adicione el término de la distancia previsto en el Cuadro General de Términos de Distancia del Poder Judicial.
- 5.7. Conforme se aprecia en el Acta de Notificación N° 245-2019-ANA-AAA-CF-VENT de la Resolución Directoral N° 125-2019-AAA-Cañete - FORTALEZA, Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C. fue notificado válidamente el 21.02.2019; por lo tanto, el plazo de quince (15) días hábiles que contempla la Ley para interponer el recurso de apelación, incluido el término de la distancia, vencía el 15.03.2019 y apreciándose que el impugnante presentó su recurso el 15.03.2019, se encuentra dentro del plazo hábil para interponerlo y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo cual es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio de causalidad

- 6.1. Para el desarrollo del concepto de causalidad, esta Sala se remite a los fundamentos 6.1, 6.2 y 6.4 expuestos en la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH² de fecha 05.09.2014, los cuales señalaron que la Administración Pública debe establecer el nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión del agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.



Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.2. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de agua, el "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso".

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 17.11.2015.

² Véase la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 163-2014. Publicada el 05.09.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_172_exp_163-14_cut_33794-14_comite_regantes_pozo_irhs_215_aaa_co_0_0.pdf

- 6.3. Por su parte, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificó como infracción a la acción de "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

Respecto a los alcances de la formalización minera dispuesta en el Decreto Legislativo N° 1105 y normas conexas y la relación que existe con el marco normativo de la Autoridad Nacional del Agua

- 6.4. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1105³, el proceso de formalización de la actividad minera informal, de la pequeña minería y de la minería artesanal, es aquel mediante el cual se establecen y administran los requisitos, los plazos y los procedimientos para que el sujeto de formalización pueda cumplir con la legislación vigente.

- 6.5. El artículo 4° del referido cuerpo normativo estipula que el proceso de formalización podía ser iniciado o continuado, según sea el caso, por aquellos que realizan la actividad cumpliendo con los pasos siguientes:

- a) Presentación de Declaración de Compromisos.
- b) Acreditación de Titularidad, Contrato de Cesión, Acuerdo o Contrato de Explotación sobre la Concesión Minera.
- c) Acreditación de Propiedad o Autorización de Uso del Terreno Superficial.
- d) Autorización de Uso de Aguas.
- e) Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC).
- f) Autorización para Inicio/Reinicio de Actividades de Exploración, Explotación y/o Beneficio de Minerales.

- 6.6. Por medio del Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM de fecha 06.09.2012, el Ministerio del Ambiente aprobó las disposiciones complementarias para el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante IGAC), en el marco de la formalización de las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal en curso.

El numeral 10.1 del artículo 10° de la norma citada establecía que los sujetos de formalización debían presentar el IGAC ante el correspondiente Gobierno Regional en el plazo máximo, único e improrrogable de cinco (05) meses, contados desde la entrada en vigencia del citado dispositivo legal. Cabe señalar, que dicho plazo fue modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2013-MINAM de fecha 05.02.2013, el cual estipuló que el plazo para presentar el IGAC, ante el Gobierno Regional era hasta el 05.10.2013.

En el numeral 12.3 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM, se señala que en "caso la actividad de pequeña minería y minería artesanal se encuentre relacionada con el recurso hídrico, el Gobierno Regional respectivo debería solicitar la opinión previa favorable de la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de sus competencias.

El artículo 6° del Decreto Supremo N° 032-2013, establece "El requisito de Autorización de Uso de Aguas señalado en el numeral 4 del artículo 4° y el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1105, se entenderá cumplido con la opinión favorable que emita la Autoridad Nacional del Agua para la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC; siempre y cuando en el informe que contenga dicha opinión favorable conste la conformidad respecto a la disponibilidad hídrica para la actividad. La licencia de uso de aguas para la actividad, se otorgará a solicitud de parte una vez obtenida la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC (...)."

- 6.8. La Resolución Jefatural N° 481-2013-ANA de fecha 07.11.2013 reguló el procedimiento de emisión de la opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional del Agua para la aprobación de IGAC, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1105 y en el Decreto Supremo N° 032-2013-EM.

A su vez, el literal a) del artículo 4° de la norma indicada señala que "El sujeto de formalización

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19.04.2012

minera que cuenta con la opinión favorable del IGAC queda obligado a obtener la licencia de uso de agua y la autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas, conforme lo establece el artículo 5°.

Por su parte, el artículo 5° del dispositivo legal citado, establece "Una vez obtenida la aprobación del IGAC y previa a la obtención de la autorización de inicio o reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales, el sujeto de formalización minera deberá contar con la licencia de uso de agua y cuando corresponda, con la autorización de vertimientos".

Mediante la Resolución Jefatural N° 509-2013-ANA de fecha 28.11.2013 se aprobaron los "Criterios Técnicos para la Evaluación del Contenido Hídrico de los IGAC", en el marco del proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

- 6.9. El Decreto Supremo N° 038-2017-EM de fecha 01.11.2017 estableció disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.



La Décimo Cuarta disposición complementaria final señala "La aprobación del IGAFOM, no comprende los demás permisos o autorizaciones emitidas por las autoridades competentes conforme a su legislación vigente".

- 6.10. Con la Resolución Jefatural N° 035-2018-ANA de fecha 30.01.2018 se aprobaron los formatos para el procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) y lineamientos para uniformizar los criterios de evaluación y se derogaron la Resolución Jefatural N° 481-2013-ANA, la Resolución Jefatural N° 509-2013-ANA, la Resolución Jefatural N° 287-2017-ANA y la Resolución Jefatural N° 006-2018-ANA.



El artículo 3° de la resolución jefatural mencionada, advierte que "La opinión del ANA al IGAFOM no exonera al administrado de tramitar la Licencia de Uso de Agua, y cuando corresponda la Autorización de Vertimiento y/o Reúso de Aguas Residuales Tratadas, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 038-2017-MINEM". (el resaltado le corresponde a este Tribunal).

De otro lado, la única disposición complementaria transitoria de la legislación nombrada ha determinado que los expedientes IGAC que se encuentren en trámite, sin opinión de ANA, podrán continuar con su evaluación en el marco de las disposiciones vigentes en el momento de su presentación, siempre que no se opongan a la Resolución Jefatural N° 035-2018-ANA. Además, el Formato N° 4 contiene la Declaración Jurada de no uso del recurso hídrico.



- Respecto a las infracciones atribuidas y la sanción impuesta a Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C.**
- 6.11. Con la Notificación 060-2018-ANA-AAA.CF-ALA BARRANCA de fecha 23.11.2018, la Administración Local de Agua Barranca imputó a Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C., utilizar el agua proveniente de la quebrada Shallaragra ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 273828 mE – 88399-66 mN sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 125-2019-ANA-AAA-CAÑETE – FORTALEZA, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, sancionó a la citada administrada con una multa de 5 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.
- 6.12. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a utilizar el agua proveniente de la quebrada Shallaragra ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 273828 mE – 88399-66 mN, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional

del Agua, tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de inspección ocular realizada en fecha 15.11.2018, en las instalaciones de la Concesión Minera "Don Balbino Salvador Tres", ubicada en el distrito de Huancapón, provincia de Cajatambo y departamento de Lima, en la cual la Administración Local de Agua Barranca constató que el Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C. venía haciendo uso del agua proveniente de la quebrada Shallaragra, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 273828 mE – 88399-66 mN, para el desarrollo de sus actividades mineras.
- b) Las tomas fotográficas realizadas durante la inspección ocular de fecha 15.11.2018.
- c) El Informe Técnico N° 013-2018-ANA-AAA.CF-ALA.BAT/DSEER de fecha 22.11.2018, emitido por la Administración Local de Agua Barranca en virtud a la verificación técnica de campo de fecha 15.11.2018, que determinó que Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C. venía utilizando el agua proveniente de la quebrada Shallaragra (ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 273828 mE – 88399-66 mN) para el desarrollo de sus actividades mineras, sin contar con el derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo con ello el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra por haber trasgredido la legislación en materia de recursos hídricos.
- d) El Informe Técnico N° 077-2018-ANA-AAAA.CF-ALA.B de fecha 13.12.2018, expedido por la Administración Local de Agua Barranca, en el que se determinó que Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C. es responsable de utilizar el agua proveniente de la quebrada Shallaragra ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 273828 mE – 88399-66 mN sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que recomendó imponer una sanción administrativa de multa de 4.5 UIT, por haber cometido la infracción leve en materia de aguas, establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C.

6.13. En relación con los argumentos de la impugnante descritos en el numeral 3.1 de la presente resolución; este Colegiado considera pertinente señalar lo siguiente:

6.13.1. En el presente caso, se observa que Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C. con el cargo del Oficio N° 501-2018-GRL-GRDE-DREM demostró que se encontraba en proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal en el marco del Decreto Legislativo N° 1105 y que en virtud al mismo, la Autoridad Nacional del Agua mediante el Informe Técnico N° 020-2018-ANA-AAA CF-AT/NLGQ había emitido opinión favorable al IGAC de su proyecto (en cuanto a la disponibilidad hídrica); sin embargo, este Tribunal advierte que, en virtud a lo descrito en los numerales 6.8, 6.9 y 6.10 de la presente resolución, el acogimiento al referido proceso de formalización minera y el hecho de que producto del mismo haya obtenido la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua respecto al IGAC que sustenta su proyecto, no exime a la administrada de obtener la licencia de uso de agua.



6.13.2. En ese sentido, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos, "Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley". Caso contrario, todo aquel que use el agua sin contar con un derecho, incurre en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la norma acotada, así como el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Por lo que, habiéndose demostrado con los medios probatorios citados en el numeral 6.12 de la presente resolución, que Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C. es responsable de utilizar el agua proveniente de la quebrada Shallaragra ubicada en las coordenadas UTM

WGS 84 273828 mE – 88399-66 mN sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; corresponde desestimar en este extremo el argumento de la impugnante.

- 6.14. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución; este Colegiado considera necesario precisar lo siguiente:

- 6.14.1. De conformidad a lo señalado en el artículo 244° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el Acta de Fiscalización debe consignar el siguiente detalle:

"Artículo 244°.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización"

244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.
3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.
4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.
5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.
6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.
7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

- 6.14.2. Asimismo, el Anexo 2 de los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA de fecha 06.08.2018, establece el contenido mínimo del acta de inspección ocular, entre cuyos requisitos se destacan; el lugar, fecha y hora de la inspección, la ubicación del lugar (político y geográfico en coordenadas UTM WGS84), el nombre y cargo del profesional que realizó la inspección, la identificación de las personas que han sido intervenidas, la descripción detallada de los hechos que constituyen la posible infracción administrativa, así como las firmas de los participantes en la inspección.

- 6.14.3. En el presente caso, el impugnante alega como argumento de defensa que "(...) en la elaboración del acta, con la cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador, sea incurrido en graves omisiones, al no haberse consignado todo cuanto se tiene que consignar en un documento de esta naturaleza, tanto, mas, cuanto se trata de un procedimiento sancionador", sin embargo, se advierte que no señala cuales serían dichas omisiones.

Por lo que, este Tribunal considera conveniente señalar que de la lectura del acta de inspección ocular inopinada descrita en el numeral 4.2 de la presente resolución, se ha podido verificar que la Administración Local de Agua Barranca cumplió con los requisitos mínimos del establecidos en el artículo 244° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Anexo 2 de los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA.

Por tanto, el argumento de la impugnante debe ser desestimado en el presente extremo.

- 6.15. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la



Resolución Directoral N° 125-2019-ANA-AAA-CAÑETE – FORTALEZA, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 840-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.07.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 125-2019-ANA-AAA-CAÑETE – FORTALEZA.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL